

	PAGINA		PAGINA
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Resolución de la Diputación Provincial de Avila referente a la oposición para proveer en propiedad dos plazas de Técnicos de Administración General.	860	Resolución del Ayuntamiento de Granada referente a las bases del concurso-oposición para provisión de una plaza de Arquitecto.	860
Resolución del Ayuntamiento de Burriana referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Encargado de red de agua potable y alcantarillado.	860	Resolución del Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo por la que se convoca nueva oposición libre para proveer en propiedad ocho plazas de Auxiliares Administrativos.	860
Resolución del Ayuntamiento de Getafe referente a las convocatorias para la provisión de las plazas que se citan.	860	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso-oposición libre para proveer una plaza de Abogado del Servicio Jurídico Municipal.	860
Resolución del Ayuntamiento de Huelva referente a la provisión en propiedad, mediante el sistema de concurso-oposición de una plaza de Ingeniero Industrial.	860	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la oposición para cubrir plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa (hoy Técnicos de Administración General).	860

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1056** REAL DECRETO 3031/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica el artículo 14 del Reglamento del Boletín Oficial del Estado.

Con la modificación del artículo catorce del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, por el Decreto dos mil trescientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, se pretendió, de un lado, el aprovechamiento de los originales ya utilizados en su publicación, y de otro, simplificar las obligaciones impuestas por el artículo quinto del Decreto de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

La falta de medios materiales ha impedido dar cumplimiento a lo dispuesto sobre custodia y conservación de tales originales, por lo que resulta aconsejable volver al régimen anterior, que autorizaba su destrucción, eliminando lo relativo a las consecuencias de su incumplimiento por ser impropio de un precepto reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, con la conformidad del de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo catorce del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, modificado por el Decreto dos mil trescientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo catorce.—La Administración del Boletín Oficial del Estado conservará, clasificado por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses a partir de la fecha de su publicación, para el caso de que hubiera reclamaciones o necesidad de alguna comprobación. Transcurrido dicho plazo podrán destruirse los originales.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**1057** REAL DECRETO 30/1977, de 4 de enero, por el que se declaran oficiales las cifras resultantes de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, referida al 31 de diciembre de 1975.

El Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se declaran oficiales las

cifras de población del censo de mil novecientos setenta, establece, en su artículo tercero, que el Instituto Nacional de Estadística adoptará las medidas convenientes a fin de obtener, durante el período intercensal, nuevas cifras oficiales de población con ocasión de los trabajos que han de realizar los Ayuntamientos para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de marzo, prescribe, en su artículo primero, que las cifras resultantes de la renovación del Padrón de Habitantes de cada Municipio y en su conjunto nacional se declararán oficiales a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Planificación del Desarrollo —hoy ha de entenderse la Presidencia del Gobierno, según lo dispuesto por Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, y el Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero—, mediante Decreto, al que se acompañarán como anexo los totales provinciales y los de las capitales de provincia.

Algunos Municipios tienen pendiente de aprobación por el Instituto Nacional de Estadística la renovación padronal referente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, pero no sería conveniente ni justo demorar por más tiempo la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aunque falten datos definitivos de unos pocos Municipios, habida cuenta de la repercusión que en diversos derechos y obligaciones tiene el reconocimiento oficial de la denominada «Población de derecho». Por ello, se estima conveniente declarar oficial, por el momento, únicamente las cifras de población aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística resultantes de la renovación padronal de los Municipios de todas las provincias españolas con las excepciones que se detallan, autorizando al expresado Instituto para que, en su día, pueda igualmente aprobar los resultados pendientes y proponer a la Presidencia del Gobierno la declaración de oficiales, tanto de las poblaciones de los Municipios que ahora se excluyen como del conjunto nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho, resultantes de la renovación padronal referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en cada uno de los Municipios de la Nación, con excepción de las de los municipios de Madrid, Barcelona, Carballedo, Corgo y Guntín (Lugo), Beariz y Rubiana (Orense) y Baquío (Vizcaya).

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las poblaciones oficiales de derecho y de hecho de cada uno de los Municipios de la Nación, cuyo resumen provincial y relación de capitales de provincia figuran en el anexo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, declare oficiales, en su día, las poblaciones de derecho y de hecho, referidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, de los Municipios reseñados en el artículo primero, las provincias afectadas y las totales del conjunto nacional.

Hasta tanto se produzca dicha declaración, se seguirán utilizando como poblaciones oficiales de los citados Municipios las del Censo de población de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCÍA

ANEXO

Padrón municipal de habitantes en 31 de diciembre de 1975

	Provincias		Capitales	
	Hecho	Derecho	Hecho	Derecho
1. Alava .....	238.233	237.473	170.870	169.780
2. Albacete .....	331.390	333.393	101.815	101.249
3. Alicante .....	1.060.601	1.051.852	219.553	214.760
4. Almería .....	386.776	388.492	121.302	120.072
5. Avila .....	187.725	192.465	34.263	33.495
6. Badajoz .....	640.850	649.117	103.818	102.827
7. Baleares .....	633.016	597.715	202.050	262.948
8. Barcelona (1) ..	2.632.605	2.638.761	—	—
9. Burgos .....	349.347	350.915	134.682	132.913
10. Cáceres .....	425.667	432.102	58.844	58.870
11. Cádiz .....	952.328	935.739	142.242	140.862
12. Castellón .....	411.129	410.119	109.882	108.650
13. Ciudad Real .....	481.212	484.860	45.247	45.025
14. Córdoba .....	717.005	717.769	255.250	250.903
15. Coruña (La) .....	1.042.880	1.059.757	207.269	206.776
16. Cuenca .....	222.366	225.525	37.088	36.806
17. Gerona .....	441.996	441.806	75.600	75.109
18. Granada .....	736.045	742.975	214.091	214.230
19. Guadalajara .....	139.524	140.856	45.162	45.060
20. Guipúzcoa .....	682.517	679.754	169.622	168.250
21. Huelva .....	400.104	402.973	111.238	112.901
22. Huesca .....	218.345	214.013	37.610	36.479
23. Jaén .....	645.524	651.280	84.114	82.050
24. León .....	526.496	535.210	115.176	113.339
25. Lérida .....	349.233	348.359	102.599	100.872
26. Logroño .....	240.736	241.829	96.662	96.546
27. Lugo (2) .....	390.062	395.242	68.163	67.905
28. Madrid (3) .....	1.092.676	1.091.847	—	—
29. Málaga .....	919.251	915.705	411.131	408.458
30. Murcia .....	884.073	881.340	263.082	262.071
31. Navarra .....	483.667	486.718	165.277	163.197
32. Orense (4) .....	404.945	428.042	80.048	80.210
33. Oviedo .....	1.099.418	1.102.294	161.944	159.652
34. Palencia .....	186.710	186.763	63.557	62.186
35. Palmas (Las) ..	707.330	641.707	348.776	327.489
36. Pontevedra .....	825.607	844.616	60.535	60.301
37. Salamanca .....	349.843	356.549	133.288	131.374
38. Sta. C. Tenerife.	686.958	662.290	186.237	175.950
39. Santander .....	490.249	490.997	164.999	164.994
40. Segovia .....	151.620	151.200	47.701	46.954
41. Sevilla .....	1.375.540	1.378.543	590.235	589.721
42. Soria .....	103.908	105.308	28.308	27.817
43. Tarragona .....	484.583	480.331	101.619	100.786
44. Teruel .....	155.449	156.588	24.122	23.329
45. Toledo .....	464.226	468.115	52.988	51.429
46. Valencia .....	1.939.488	1.935.343	714.086	707.915
47. Valladolid .....	450.670	450.435	287.230	285.960
48. Vizcaya (5) .....	1.150.593	1.153.734	431.071	431.347
49. Zamora .....	230.787	234.510	52.180	51.978

(1) No incluida la población del municipio de Barcelona.  
 (2) No incluida la población de los municipios de Carballido, Corgo y Guntín.  
 (3) No incluida la población del municipio de Madrid.  
 (4) No incluida la población de los municipios de Beariz y Rubiana.  
 (5) No incluida la población del municipio de Baquío.

	Provincias		Capitales	
	Hecho	Derecho	Hecho	Derecho
50. Zaragoza .....	802.031	794.016	540.308	528.704
51. Ceuta .....	67.077	60.198	—	—
52. Melilla .....	59.616	53.137	—	—

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1058

INSTRUMENTO de adhesión de España al Convenio Europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias, hecho en París el 14 de diciembre de 1959.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias, hecho en París el 14 de diciembre de 1959, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO EUROPEO SOBRE RECONOCIMIENTO ACADEMICO DE CALIFICACIONES UNIVERSITARIAS

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Visto el Convenio Cultural Europeo firmado en París el 19 de diciembre de 1954;

Visto el Convenio Europeo relativo a la equivalencia de los títulos que dan acceso a las Universidades, firmado en París el 11 de diciembre de 1953;

Visto el Convenio Europeo sobre equivalencia de los periodos de estudios universitarios, firmado en París el 15 de diciembre de 1956;

Considerando que es conveniente completar dichos Convenios mediante disposiciones que prevean el reconocimiento académico de las calificaciones universitarias obtenidas en el extranjero, Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines de la aplicación del presente Convenio;

a) El término «Universidades» designa:

i) Las Universidades, y

ii) Las Instituciones que se consideren de nivel universitario por la parte contratante en cuyo territorio estén situadas y que tengan el derecho de conferir calificaciones de nivel universitario;

b) El término «calificación universitaria», designa cualquier grado, título o certificado expedido por una universidad situada en el territorio de una Parte Contratante y que da fin a un periodo de estudios universitarios;

c) No se considerarán como calificaciones universitarias, según los términos del apartado b) del presente artículo, los grados, títulos o certificados expedidos como consecuencia de un examen parcial.

ARTICULO 2

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se establecerá una distinción entre las Partes Contratantes según el